

LA FUERZA MAYOR EN TIEMPOS DE COVID

Presentado por:

Johan Sebastián Villamizar Durán

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Tutor:

Fabricio Mantilla Espinosa



COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

BOGOTÁ, 2022

Contenido

Resumen	3
Abstract.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. LA CAUSA EXTRAÑA.....	4
2.1. Fuerza mayor o caso fortuito.....	5
2.1.1. Irresistibilidad.....	5
2.1.2. Imprevisibilidad.....	6
2.1.3. Externo.....	6
2.1.4. Teoría de los riesgos.....	6
2.2. Hecho exclusivo de un tercero.....	8
2.3. El hecho de la víctima (hecho del acreedor).....	8
3. HECHO DEL PRINCIPE.....	9
4. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.....	10
5. EN TIEMPOS DE COVID.....	11
6. PRECISIONES PREVIAS.....	12
7. UNA CALIFICACIÓN PARTICULAR.....	13
7.1. Hechos de afectación general y hechos de afectación particular.....	13
7.2. La fuerza mayor y su uso particular.....	14
7.3. El COVID-19 como hecho general y su posible aplicación particular.....	16
8. UNA TEMPORALIDAD PARTICULAR.....	20
8.1. Medidas tomadas por el gobierno nacional.....	20
8.2. Los elementos de la fuerza mayor en el COVID.....	27
9. CONCLUSIÓN.....	32
10. BIBLIOGRAFIA.....	33

Resumen

El presente trabajo encuentra su justificación en la necesidad de tener mayor entendimiento de una figura jurídica tan compleja como la fuerza mayor en un contexto igual de espinoso como lo es el surgido a raíz de la pandemia del COVID, es por esto que se buscará dar una exposición a lo largo del texto para poder clarificar al lector como es el uso de la fuerza mayor en un incumplimiento contractual, y si “los tiempos de COVID” son propios para la configuración de la misma, esto, por medio de una estructura argumentativa desde lo general a lo específico.

Abstract.

The present work finds its justification by the need of having a better understanding of such a complex legal concept as force majeure in an equally thorny context such as the one that arose as a result of the COVID pandemic. For this reason, an exposition throughout the text in order to clarify to the reader how the use of force majeure in a contractual breach is will be sought. And if "COVID times" are appropriate for the configuration of the mentioned. This, by means of an argumentative structure from the general to the specific.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente texto busca brindar un mayor entendimiento del uso de una figura jurídica tan compleja como lo es la fuerza mayor. Si bien en principio se procederá a tratar dicha figura en abstracto, se debe mencionar que el eje central del presente trabajo es brindar claridad sobre el posible uso de dicha figura en el contexto de la pandemia del COVID-19.

Como se mencionó previamente, se iniciara llevando a cabo una serie de exposiciones de conceptos ligados a la fuerza mayor como fenómeno liberatorio, además, se dará una breve explicación de que se entenderá por “tiempos de COVID” en el presente texto ya que se podría llegar a tomar como una expresión un poco ambigua y que por tanto, es prudente que sea limitada para poder tener un mayor entendimiento del contexto y el momento exacto que, considera quien escribe

el presente trabajo, es importante para poder determinar el uso de la fuerza mayor en el contexto de la pandemia del coronavirus.

Posteriormente, se llevará a cabo el estudio de la aplicación fáctica de la fuerza mayor en el contexto del COVID y así poder determinar de qué manera esta figura pudiese llegar a ser usada, si cumple ciertos requisitos y si es jurídicamente viable buscar una exoneración de indemnización por daños al hacer uso de la fuerza mayor como argumento del incumplimiento de la obligación contractual, todo esto, en el contexto de la pandemia a causa del Coronavirus; es menester mencionar que esta reflexión se llevará a cabo de la mano con una explicación de algunos de los hechos ocurridos durante los tiempos del COVID y, por último, se brindará una conclusión abierta que busca no dar una respuesta definitiva ya que simplemente no existe, sino que se brindaran las herramientas necesarias para poder entender como ha de ser el uso de esta compleja figura jurídica dentro del ordenamiento colombiano en los tiempos del COVID.

2. LA CAUSA EXTRAÑA.

Para iniciar, se debe decir que el modismo “causa extraña”, como eximente de responsabilidad, no se encuentra explícitamente dentro de la legislación colombiana, esto debido a que las expresiones usadas para definir la exoneración de la responsabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano son la “fuerza mayor” y “el caso fortuito”, sin embargo, como lo menciona el profesor Juan Pablo Cárdenas, la jurisprudencia y la doctrina nacionales sí se refieren al termino causa extraña como eximente de responsabilidad, esta distinción entre la causa extraña y la fuerza mayor existe debido a un efecto de la traducción del código civil francés¹. Por otro lado, ha de mencionarse que, la figura jurídica de la causa extraña puede ser usada tanto en el ámbito contractual como en el ámbito extracontractual, siendo la materia relevante para el presente escrito el ámbito contractual.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, esta causa extraña hace alusión a una exoneración de responsabilidad en el entendido que, si bien una parte de la relación jurídica puede ser presuntamente responsable de un perjuicio, debido que, aparentemente, se cumplen con los elementos esenciales de responsabilidad, a esta persona no se le puede imputar jurídicamente el daño causado, debido a que este daño no se ocasiono en al realizarse una vulneración de las normas de nuestro ordenamiento jurídico rompiéndose de esta forma el nexo causal entre el daño y el hecho constitutivo del mismo², en palabras del profesor Tamayo Jaramillo “Causa

¹ Juan Pablo Cárdenas Mejía, «Causa extraña como eximente de responsabilidad», en *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo III. Segunda Edición*, de Marcela Castro de Cifuentes, ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2.^a ed. (Coedición Uniandes, 2018), 416-68, <https://doi.org/10.15425/2017.182>.

² Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual.*, Segunda (Universidad de la Sabana, 2013).

extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”³. Para finalizar la breve explicación sobre la causa extraña, ha de mencionarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los hechos constitutivos de la causa extraña son los siguientes (2.1.) Fuerza mayor o caso fortuito, (2.2.) el hecho exclusivo de un tercero y (2.3.) el hecho exclusivo de la víctima⁴ (hecho del acreedor en el ámbito contractual), los cuales serán explicados a continuación.

2.1. Fuerza mayor o caso fortuito.

En la legislación colombiana, como en muchas otras legislaciones del mundo, se encuentra una figura jurídica que es empleada con el fin de exonerar a alguna de las partes de una relación jurídica de la responsabilidad por incumplimiento de una obligación, siendo esta la “fuerza mayor” o “caso fortuito” -es preciso informar al lector que, para efectos del presente trabajo, solo será usada la expresión “fuerza mayor” dejando a un lado el uso del término “caso fortuito” por razones que se entraran a explicar más adelante- en el caso colombiano la figura jurídica pertinente para emplear en tales casos la cual, está consagrada en el artículo 64 del Código Civil colombiano, que define la materia de la siguiente manera: “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”⁵.

En concordancia con lo anterior expuesto, se debe mencionar que; esta fuerza mayor no es la regla general dentro de las relaciones jurídicas, sino más bien la excepción, esto debido a que se deben configurar ciertos elementos para que esta figura pueda ser empleada con el fin de exonerar a alguna de las partes de la responsabilidad. Siendo estos lo siguientes:

2.1.1. Irresistibilidad.

La cual, según la Corte Suprema de Justicia, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente – sojuzgado por el suceso así sobrevenido – en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio”⁶ dejando así claro la Corte que este fenómeno debe ser un hecho contra el que nada puede hacer porque no se hubiese podido evitar su acaecimiento o sus consecuencias.

³ Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*, Segunda (Legis, 2018).

⁴ Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*.

⁵ Congreso de la República, «Código Civil», Pub. L. No. Ley 84 de 1873, artículo 64 (1873).

⁶ M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Corte Suprema de Justicia, No. Exp. 5220 (Sala de Casación Civil y Agraria. 26 de noviembre de 1999).

2.1.2. Imprevisibilidad.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia “que no haya sido suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización⁷”, en pocas palabras, este hecho no pudo haberse previsto ya que era muy poco probable que llegase a ocurrir.

Ahora bien, en el entendido que quien incumple con la obligación no tiene ningún poder ni facultad de evitar el hecho que configuró el incumplimiento debido a su imprevisibilidad, este sujeto está facultado para objetar la responsabilidad y su consecuente indemnización del daño, en el entendido de que el hecho le fue imprevisible, siendo este elemento un factor necesario para la configuración de la fuerza mayor dentro de una relación contractual.

2.1.3. Externo.

es decir que el causante de este no puede ser quien invoque la fuerza mayor a su favor⁸, en otras palabras, la razón por la cual se incumplió con la pactado no puede serle imputable al acreedor, puesto que, si se llegase a configurar un daño o perjuicio por culpa misma del acreedor, no tendría ningún sentido exonerar de la indemnización a quien materializó el daño.

En el mismo sentido, si bien es cierto que el artículo 64 del Código Civil Colombiano no menciona este requisito dentro de sus disposiciones pues al dirigimos a este artículo afirma que: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”⁹ También es cierto que el artículo 1604 dispone que el deudor no es responsable del caso fortuito siempre y cuando no este constituido en mora o que este caso fortuito o fuerza mayor haya sobrevenido por su propia culpa¹⁰. Es en este argumento que la existencia de este tercer elemento cobra importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2.1.4. Teoría de los riesgos.

Si bien la fuerza mayor es una figura jurídica por la cual se puede dispensar al deudor de cumplir con su obligación, y que exonera de responsabilidad a quien haya incumplido con su prestación -siempre y cuando el caso en concreto cumpla con los requisitos anteriormente mencionados-, es evidente que se debe entrar a designar los riesgos de dicho negocio jurídico; es aquí, donde la teoría de los riesgos entra a jugar un papel fundamental, ya que esta da la posibilidad de asignar las

⁷ Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935).

⁸ Mauricio Tapia, «¿El COVID es un caso fortuito?», Columna de opinión del profesor del Departamento de Derecho Privado, publicada en El Mostrador el día 20 de abril de 2020.

⁹ Congreso de la República, «Código Civil», Pub. L. No. Ley 84 de 1873, artículo 64 (1873).

¹⁰ Congreso de la República, «Código Civil», Pub. L. No. Ley 84 de 1873, artículo 1604 (1873)

consecuencias patrimoniales que se han producido en razón de la fuerza mayor, esto cuando las partes del contrato no han llevado a cabo dicha asignación.

Ahora bien, esta tarea es más compleja de lo que se podría pensar, entendiendo que no hay una fórmula concreta para designar quién debe asumir las consecuencias patrimoniales de la inejecución de la obligación en un contexto general; si bien es cierto, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen dos postulados que nos pueden dar una idea de cómo se trata el tema: “*res perit debitori*” y “*res perit creditori*”, a su vez, se debe aclarar que estos conceptos fueron creados para un uso específico, uso que se encuentra presente en las obligaciones de dar un cuerpo cierto¹¹. Aunque si bien estos dos postulados no nos dan una solución general al problema de la inejecución de una prestación contractual por fuerza mayor, se considera pertinente aclararle al lector la utilización de ambos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y de esta manera, tratar de cubrir todas las aristas posibles en cuanto a obligaciones contractuales se refiere, las cuales se clasifican como obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Para iniciar, hay que precisar que los dos postulados anteriormente mencionados buscan responder dos preguntas: (i) ¿qué sucede con la obligación correlativa a aquella que no fue ejecutada debido a la fuerza mayor? y (ii) ¿qué sucede con el contrato después del incumplimiento?¹²

Pues bien, en campo de la *res perit creditori*, será el acreedor de la obligación quien debe asumir los costos de la inejecución por fuerza mayor¹³, esto para obligaciones comerciales, *contrario sensu*, en las obligaciones civiles, la regla que predomina en caso de pérdida de la cosa por fuerza mayor es la de la *res perit debitori*, la cual especifica que es el deudor de la obligación quien debe asumir las consecuencias patrimoniales de la fuerza mayor¹⁴.

De lo anteriormente mencionado se pueden sacar algunas conclusiones: (i) cuando el acreedor es quien soporta las consecuencias económicas de la fuerza mayor, el contrato persiste y el acreedor debe cumplir con su contraprestación; (ii) en el caso contrario, el acreedor no está obligado a cumplir la contraprestación pactada, por ende, el contrato deja de existir¹⁵.

¹¹ Suescun Melo “establece que la teoría de los riesgos sólo se aplica para los casos de obligaciones de dar o entregar una especie o cuerpo cierto, no obstante que el problema de los riesgos se presenta en toda clase de obligaciones, independientemente de su naturaleza y su fuente”

¹² Antonio Perry y Juan Felipe Bonivento, «La teoría de los riesgos en obligaciones de hacer y no hacer: ideas generales para épocas de pandemia», *Semillero de Derecho Contractual Francisco Galgano, Universidad de los Andes*. <https://semillerocontratos.uniandes.edu.co/index.php/branding/blog-contractual/38-la-teoria-de-los-riesgos-en-obligaciones-de-hacer-y-no-hacer-ideas-generales-para-epocas-de-pandemia..>

¹³ Presidencia de la República, «Código de Comercio.», Pub. L. No. Decreto 410 de 1971, Artículo 929. (1971).

¹⁴ Congreso de la República, «Código Civil», Pub. L. No. Ley 84 de 1873, Artículo 1607 (1873).

¹⁵ Antonio Perry y Juan Felipe Bonivento, «La teoría de los riesgos en obligaciones de hacer y no hacer: ideas generales para épocas de pandemia», *Semillero de Derecho Contractual Francisco Galgano, Universidad de los Andes*.

2.2. Hecho exclusivo de un tercero.

Por otro lado, como segundo factor eximente de responsabilidad dentro de la causa extraña está el hecho exclusivo de un tercero, el cual, según la sentencia 11001310300219950711301 de 21 noviembre 2005 de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que cumpla con las condiciones anteriormente mencionadas de la fuerza mayor para de esta manera poder exonerar a quien incumplió con la prestación¹⁶.

A su vez, como lo afirma el profesor Cárdenas, este hecho debe ser exclusivamente de un tercero, ya que si no lo es se deberá mantener la responsabilidad del agente, por lo cual se estaría hablando de una responsabilidad solidaria, a su vez, referente a la responsabilidad contractual, es necesario mencionar que el contratante será quien deba responder por las personas que el mismo ha introducido a la ejecución del contrato¹⁷, es decir, que una persona no podrá alegar una causa extraña, con fundamento en el hecho exclusivo de un tercero, si uno de sus dependientes no lleva a cabo las obligaciones que se le impusieron (art. 1738 C.C.) .

En conclusión, según el profesor Velásquez Posada,

“puede decirse que los requisitos para que el hecho exclusivo de un tercero rompa el nexo causal son: 1º) que el hecho del tercero sea la única causa del daño; 2º) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero, así no esté plenamente identificado; 3º) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4º) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5º) que sea irresistible e imprevisible para el causante”¹⁸.

2.3. El hecho de la víctima (hecho del acreedor).

Como último factor eximente de responsabilidad dentro de la denominada causa extraña se encuentre la figura jurídica llamada el hecho de la víctima, también conocido como hecho del acreedor en el ámbito contractual. Esta figura jurídica encuentra su explicación en que la inejecución de una obligación no puede ser imputable al deudor de esta, siempre y cuando el daño sea causado por un hecho del acreedor¹⁹. A modo de ejemplo, podría mencionarse la fruta que se pudrió porque su entrega no pudo realizarse debido a que el acreedor no previó que el día que se descargaría la mercancía no tenía oportunidad de recibirla, Y no podría hacer

<https://semillerocontratos.uniandes.edu.co/index.php/branding/blog-contractual/38-la-teoria-de-los-riesgos-en-obligaciones-de-hacer-y-no-hacer-ideas-generales-para-epocas-de-pandemia>.

¹⁶ Corte suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, No. Rad. 11001310300219950711301 (21 de noviembre de 2005).

¹⁷ Juan Pablo Cárdenas, *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización. Tomo III* (Universidad de los Andes, 2012), <https://vlex.com.co/source/derecho-de-las-obligaciones-con-propuestas-de-modernizacion-tomo-iii-23327>

¹⁸ Obdulio Velásquez Posada, *Responsabilidad Civil Extracontractual*.

¹⁹ Christian Larroumet, «Teoría General del Contrato» (Temis, 1999).

recibo de esta, hasta una semana después. Es evidente en este caso que la responsabilidad no es del deudor transportador, en el entendido de que éste no cumplió con su obligación por un hecho que recae en el acreedor mismo de la prestación, por esta razón, no se le podría imputar la responsabilidad del acto a quien transportaba la fruta, puesto que el perjuicio se dio por el mismo acreedor.

3. HECHO DEL PRINCIPE.

Ahora bien, con el fin de brindarle al lector una visión más amplia de las implicaciones que en llegado caso pudiesen podido surgir a raíz de la pandemia causa de la Covid-19, se dará una breve explicación sobre la teoría del hecho del príncipe, la cual, si bien no hace parte de las causas de exoneración de responsabilidad anteriormente mencionadas, sí es una figura jurídica usada para reestablecer el equilibrio económico del contrato entre una entidad estatal y un particular.

Siendo así, según el Consejo de Estado, el hecho del príncipe “alude a medidas administrativas generales que, aunque no modifiquen directamente el objeto del contrato, ni lo pretendan tampoco, inciden o repercuten sobre él haciéndolo más oneroso para el contratista sin culpa de éste”²⁰, Según la anterior definición, se hace evidente que (1) es necesario que la administración emita alguna medida de carácter general (no particular), es decir, “que vaya dirigido a un grupo indeterminado de personas”²¹; (2) si bien no modifican el objeto del contrato directamente, es decir que el acto emitido por la administración no es promulgado con el fin de cambiar el objeto de lo pactado entre la entidad estatal y el contratista, -puesto que si esto ocurriera, sería un acto particular-, por último, este acto de carácter general debe conllevar a que la ejecución del contrato resulte más oneroso para el contratista, sin que esto quiera decir que este último deba asumir dichos gastos.

En palabras del profesor Julián Parra “el hecho del príncipe, como fenómeno determinante para la ruptura de la ecuación financiera del contrato se presenta cuando concurren los siguientes supuestos.

1. La expedición de un acto general y abstracto.
2. La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal.
3. La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.
4. La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato.”²²

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de mayo de 2003.

²¹ Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Decimocuarta, vol. I (Temis, 2005) pagina 258.

²² Rocío Araujo Oñate - Julián Parra Benítez, *La Ley 1150 de 2007. ¿Una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal?* (Universidad del Rosario, 2011).

En el mismo sentido, se debe mencionar que la afectación del contrato debe ser de una manera anormal y grave²³, en el entendido que “esta teoría no resulta procedente frente a alteraciones propias o normales del contrato, por cuanto todo contratista debe asumir un cierto grado de riesgo”²⁴

Para finalizar con la explicación de la teoría del hecho del príncipe, ya habiéndose explicado cómo se configura y, en teoría, para qué sirve esta figura jurídica, se debe entrar a explicar cómo se puede configurar la teoría del hecho del príncipe dentro de la norma pertinente, la cual es, la ley 80 de 1993 en su artículo 5 numeral 1,

“los contratistas: Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.”²⁵

En concordancia con lo anterior, se debe decir que la aplicación de la teoría del hecho del príncipe busca que se reconozca al contratista el desequilibrio económico en razón de un acto de la administración, de carácter general, el cual hizo que la ejecución del contrato se volviese más onerosa, y a partir de este reconocimiento, se restablezca el equilibrio económico a un punto en el que el contratista no incurra en pérdida, y que de esta manera no se pierda la conmutatividad del contrato, lo cual es provechoso para ambas partes.

4. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.

Por otro lado, para claridad del presente escrito, es necesario llevar a cabo ciertas precisiones de equivalencia sobre los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor”, esto, con el fin de demostrar el uso como sinónimos que se le brinda a ambos términos.

Para empezar, se debe hacer mención del artículo 64 del código civil y la definición de estas “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” En la anterior definición, se puede notar claramente que el legislador, al momento de redacción del texto de la norma, empleo la conjunción “o” en el momento de usar la expresión “fuerza mayor o caso fortuito” lo cual denota una equivalencia entre ambos modismos, esto si se tiene en cuenta que la conjunción “o” en este caso no es disyuntiva sino inclusiva, siendo esta la posición tomada por la Corte Suprema de Justicia en su sala de

²³ Ibidem.

²⁴ Libardo Rodríguez, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Decimocuarta, vol. I (Temis, 2005) pagina 258.

²⁵ Congreso de la República, «Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», Pub. L. No. 80 de 1993 (28 de octubre de 1993).

casación civil del 26 de mayo de 1936²⁶. Por lo anteriormente mencionado, se debe hacer énfasis en que, en el ámbito civil y comercial, las expresiones fuerza mayor y caso fortuito son sinónimos para hacer alusión a la misma figura jurídica, la cual exime de responsabilidad al deudor de la obligación.

Ahora bien, el Consejo de Estado le ha asignado significados distintos a ambos términos, y por medio de esta, ha dejado a un lado la concepción monista de la jurisprudencia civil y brinda una concepción dual a ambas figuras, es decir, bajo la óptica del Consejo de Estado, estas expresiones no pueden ser usadas como sinónimos, pues, como lo ha expresado esta misma corporación:

“Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito (art. 1 de la Ley 95 de 1890), la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos; en cuanto a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concierne, dos concepciones se han presentado a saber: (...) La de considerar "el caso fortuito... (como). el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo, ajeno a esa actividad...", y (...) La que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida”²⁷

Como se expuso anteriormente, hay una diferencia sustancial entre las definiciones de dichas figuras entre la jurisdicción civil y la administrativa. Es por esto, y para no generar confusiones en el lector, que la expresión “fuerza mayor” será la empleada en el presente trabajo, dejando a un lado el uso del modismo “caso fortuito”, el cual, bajo nuestro concepto, sí funge como sinónimo de la fuerza mayor y se configura como eximente de responsabilidad bajo la legislación colombiana, pero, se recalca que solo no será usado para puesto que, puede generar alguna discordia entre estas figuras jurídicas.

5. EN TIEMPOS DE COVID.

Ahora bien, para el presente trabajo se entenderá por “tiempos de COVID” el periodo transcurrido desde el 6 de marzo del año 2020 en el entendido que esta fue la fecha en la que se confirmó el primer caso positivo de COVID – 19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en el territorio nacional²⁸, si bien para esta fecha aún no se había declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica, en este orden de ideas, a raíz de la confirmación de la entrada del virus en el territorio colombiano, varias autoridades administrativas tomaron las medidas respectivas para la mitigar la propagación del virus y de las eventualidades

²⁶ M.P. Miguel Moreno Jaramillo, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil 26 de mayo de 1936).

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 7365 (29 de enero de 1993).

²⁸ Ministerio de Salud y Protección Social, «Colombia confirma su primer caso de COVID-19», 2020., <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%206%20de%20marzo%20de,una%20paciente%20de%2019%20a%C3%B1os.>

causadas por el COVID - 19. Por otro lado, como fecha final se tomará el día en que la Organización Mundial de la Salud (OMS) decreta el fin de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, la cual será una fecha futura a la publicación del presente trabajo, debido que bajo el concepto de quien realiza el presente escrito, éste será el fin de la pandemia, por ende, a partir de ese instante no se podrá hacer referencia a que la población mundial se encuentra en épocas de superación del COVID-19.

Para un mayor entendimiento por parte del lector, se debe aclarar que la expresión “tiempos de COVID”, al igual que el COVID, en sí mismo tiene distintas implicaciones tanto sociales, como económicas, administrativas, legales, entre otras, con esto claro, se debe mencionar que el COVID bajo el entendimiento del autor, no solo representa en sí el virus SARS-CoV-2, el cual desgraciadamente fue el causante de la pandemia que se vive y contra la que se lucha en el presente, sino que implica una suerte de hechos que desencadenaron en el miedo de las personas de salir de sus casas, en las decisiones administrativas tomadas por el gobierno colombiano para afrontar la pandemia, las cuales en muchos casos implicaban aislamientos obligatorios, también, se debe tener en cuenta la difícil situación económica por la cual atraviesa Colombia a raíz de la pandemia, las imposibilidades en transporte que en algún momento llegaron a presentarse debido a las restricciones de entrada o salida de vehículos de las ciudades y municipios colombianos, las cuales, en algunos casos, siguen teniendo implicaciones al día de hoy. Es por esto por lo que en este escrito se le brinda a la expresión “tiempos de COVID” una interpretación amplia, y no una mera interpretación restrictiva del COVID como un simple virus. Esto con el fin de entender mejor el fenómeno generado a raíz del virus y poder llevar a cabo una mejor explicación del tema en relación con la fuerza mayor.

6. PRECISIONES PREVIAS.

La continuación del texto se llevará a cabo de la siguiente manera: este se dividirá en dos partes, en la primera se hará un análisis sobre la aplicación particular de la fuerza mayor dentro del incumplimiento contractual, es decir, que cuando se use esta figura jurídica no se debe tener en cuenta la generalidad de un hecho que puede llegar a generar algún tipo de imprevisto dentro de una relación contractual, sino que se debe realizar un estudio discriminado sobre la posible aplicación de la fuerza mayor dentro de cada caso en concreto. El análisis anteriormente mencionado se dividirá en dos subpartes, la primera de estas consistirá en llevar a cabo una diferenciación entre hechos de afectación general y hechos de afectación particular, y la segunda se concentra en el posible uso del COVID como hecho para demostrar la fuerza mayor dentro de una aplicación particular.

Ahora bien, en la segunda parte se analizará la temporalidad particular (extraordinaria) en la aplicación de la fuerza mayor, centrándose el estudio en el uso del COVID como elemento para la implementación de dicha figura jurídica, dentro de este estudio se encontrarán tres subpartes. En primer lugar, se llevara a cabo

una pequeña exposición sobre las medidas tomadas por el gobierno y sus entidades públicas para brindar una normalización a la situación surgida a raíz de la pandemia, como segunda subparte se mostrarán algunas medidas contractuales que se podrían tomar para prever los riesgos por incumplimiento en razón de la pandemia, y por último, se determinará si es posible que el COVID se pueda o se haya podido configurar fuerza mayor en el incumplimiento de obligaciones contractuales.

7. UNA CALIFICACIÓN PARTICULAR.

7.1. Hechos de afectación general y hechos de afectación particular.

Existen hechos de afectación general que pueden producir afectaciones de carácter particular, por lo cual existe la necesidad de hacer una aplicación específica o “caso a caso” de la fuerza mayor con base a la ocurrencia de un suceso de afectación general y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación contractual por una de las partes del acto jurídico, en este entendido, se hace pertinente aclararle al lector que se puede entender por un hecho de afectación general y un hecho de afectación particular.

Pues bien, para iniciar es necesario tener en cuenta las definiciones de cada palabra dentro de los dos tipos de hechos que son relevantes dentro de este estudio, las cuales son definidas por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) de la siguiente forma: (i) hecho: cosa que sucede²⁹; (ii) afectación: acción de afectar³⁰; (iii) general: común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente³¹ y (iv) particular: singular o individual, como contrapuesto a universal o general³².

Como se logra evidenciar, un hecho de afectación general es un “acto que sucede con una acción que afecta de manera común a todos los individuos que constituyen un todo”, es así como entendemos que un solo hecho pueda causar estragos y catástrofes a una pluralidad de personas. Mientras que un hecho de afectación particular se podría definir como “una cosa que sucede con una acción que afecta de manera singular”.

Lo anteriormente mencionado no fue explicado solo por el capricho de mencionar a la Real Academia de la Lengua Española e intentar hacer más interesante el texto, estas definiciones encuentran su fundamento en la aplicación práctica que se les deben dar cuando se haga uso de la fuerza mayor con el fin de exonerar la responsabilidad de una parte dentro de una relación jurídica contractual, pues si

²⁹ Real Academia de la Lengua Española, «Hecho», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, s. f., <https://dle.rae.es/hecho>.

³⁰ Real Academia de la Lengua Española, «Afectación», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, s. f., <https://dle.rae.es/afectacion>.

³¹ Real Academia de la Lengua Española, «General», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, s. f., <https://dle.rae.es/general>.

³² Real Academia de la Lengua Española, «Particular», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, s. f., <https://dle.rae.es/particular>.

bien un hecho desastroso tiene la facultad de causar desgracias a una multiplicidad de sujetos, no todos los sujetos que se encuentren en la misma situación o hecho de afectación general se encuentra fácticamente impedidos de manera total, en razón de tal suceso, al cumplimiento de sus obligaciones sinalagmáticas, lo cual, se procederá a explicar de mejor manera dentro del siguiente numeral.

7.2. La fuerza mayor y su uso particular.

Como ya se explicó previamente, la fuerza mayor debe contar con tres elementos de la esencia para que se puede configurar como tal -irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad-, en consecuencia, se puede entender que no cualquier tipo de suceso se configura como un hecho de fuerza mayor; es decir, si un hecho no cumple con estos tres elementos no se puede configurar como fuerza mayor por muy dañino o complicado que haya sido ese hecho.

Como consecuencia de lo expresado anteriormente, se debe decir que no siempre un mismo hecho constituye una fuerza mayor para dos sujetos diferentes, esto debido a que cada sujeto se relaciona jurídicamente de forma diferente con los hechos que se le presentan en relación con sus capacidades o aptitudes para cumplir con una obligación contractual, de esta forma, un hecho en concreto puede afectar a una persona imposibilitándole la ejecución de una prestación mientras que a otra no, un hecho se pudo considerar irresistible o imprevisible para una persona mientras que para otra no. En otras palabras, “estos requisitos no son “absolutos”, sino que se miden en relación con las posibilidades humanas”³³.

Sin duda alguna, cada persona tiene variopintas condiciones sociales, culturales, de salud, geográficas, económicas, entre otras, lo cual hace que se relacione diferente con acontecimientos que ocurren. Piénsese en un terremoto ocurrido en la ciudad de Valledupar, que destruye totalmente la única fábrica de producción de una MIPYME que vende colchones, es claro que si esta empresa tenía un contrato de compraventa de 800 colchones para un hotel, no podrá cumplir con su prestación porque el hecho de la naturaleza destruyó totalmente su fábrica, y las unidades de las que disponían para entrega inmediata también se vieron afectadas por el terremoto, a su vez, este hecho no se pudo prever para evitarlo o mitigarlo, además, fue irresistible porque no se pudo hacer nada para que el terremoto y sus consecuencias no ocurrieran y, finalmente, fue externo por ser de la naturaleza, por esta razón, resulta lógico pensar que esta persona posiblemente se encuentra facultada para impugnar su incumplimiento contractual en razón de un hecho que configura una fuerza mayor.

Por otro lado, si se tiene en cuenta la misma situación, pero en este caso cambiamos de sujeto y usamos como ejemplo una gran empresa con distintos puntos de fábrica a nivel nacional, es claro que esta empresa sí podría a un costo razonable cumplir con el objeto del contrato aun si cumplir con esta obligación implica mayor onerosidad por parte de quien tiene la obligación de entregar los colchones. Si bien

³³ Mauricio Tapia, «¿El COVID es un caso fortuito?», Columna de opinión del profesor del Departamento de Derecho Privado, publicada en El Mostrador el día 20 de abril de 2020.

el terremoto sigue siendo imprevisible, irresistible y externo (en abstracto), la empresa del presente ejemplo no contaba con un único punto de fábrica situado en Valledupar, sino que dispone de distintos puntos de fábrica y puede suplir la producción de la fábrica destruida por la de otro punto de producción de colchones y así cumplir con su prestación contractual.

Sirviéndonos del ejemplo anterior y con el respaldo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha de reiterar que no todas las personas tienen la misma relación con el hecho ocurrido que puede generar una fuerza mayor, pues, si tenemos en cuenta el ejemplo de las fábricas de colchones es notorio que la primera fábrica no tiene la capacidad de cumplir con su obligación, mientras que la segunda sí. Por situaciones como esta, la corte ha definido ciertos parámetros para la configuración de los elementos de la fuerza mayor. En cuanto al elemento de “irresistibilidad” la Corte Suprema ha mencionado que para que un hecho sea irresistible se debe entender que:

“En el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se produce el fenómeno liberatorio”³⁴

reafirmando de esta manera que lo que se puede configurar como fuerza mayor para un sujeto, puede que no lo sea para otro estando dentro de la misma situación fáctica, puesto que lo que en el caso de las fábricas constituye un hecho irresistible para la pequeña fábrica, no es irresistible para la fábrica de gran producción nacional, por lo cual no cumpliría con el elemento de irresistibilidad y no le daría oportunidad de solicitar al juez una causal de fuerza mayor al deudor de la obligación.

Por otro lado, en cuanto al elemento de “imprevisibilidad” la Corte Suprema ha exigido desde hace más de dos décadas la presencia de tres criterios para determinar si un hecho concreto se puede calificar como imprevisible o no, esto, con el fin de verificar la imprevisibilidad como elemento constitutivo de fuerza mayor. Estos tres criterios fueron expresados de la siguiente manera:

“tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, *in concreto*, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalizaciones: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El ateniendo a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”³⁵.

³⁴ M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Corte Suprema de Justicia.

³⁵ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, No. 5476 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria 23 de junio de 200d. C.).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los hechos en concreto no generan efectos de manera general, puesto que para algunos casos puede que se cumplan con los tres requisitos necesarios para solicitar una exoneración de responsabilidad debido a una fuerza mayor, pero para otros casos concretos, con los mismos elementos facticos, puede que no se encuentren presentes los tres elementos constitutivos de la fuerza mayor. De esta forma se demuestra que hay una relativización de la noción de fuerza mayor³⁶.

Ahora bien, si se tiene en cuenta la siguiente definición del profesor Ospina Fernández en cuanto a las condiciones del caso fortuito “misma fuerza mayor” se puede observar la concordancia de lo previamente explicado con lo expuesto por la doctrina nacional acerca del tema:

“[...] Con otras palabras: no es factible formar un catálogo de hechos constitutivos de casos fortuitos y otros de los que no lo sean, sino que la calificación de tales hechos en uno u otro sentido es cuestión de facto que los jueces tienen que apreciar discrecionalmente, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, para averiguar si en este se ofrecen o no los dos requisitos esenciales del fenómeno exculpatorio del deudor”³⁷.

En conclusión, la determinación de que un hecho sea constitutivo de fuerza mayor no se debe llevar a cabo en abstracto (el terremoto) sino caso a caso (el terremoto que impide totalmente el cumplimiento de una obligación contractual específica), por lo cual no sería correcto afirmar que un hecho determinado que causa afectaciones generales se pueda categorizar por sí mismo como una fuerza mayor, sino que debe haber un estudio caso a caso del cumplimiento de los elementos que componen esta figura jurídica y así determinar si el incumplimiento contractual se llevó a cabo por un acontecimiento que constituya una fuerza mayor.

7.3. El COVID-19 como hecho general y su posible aplicación particular.

En definitiva, el COVID ha generado toda suerte de desdichas y afectaciones a la población en general, pues, se podría decir que afectó la gran mayoría de aspectos de sociales, económicos, culturales, educativos, entre otros, o como mínimo tuvo una incidencia cambiando las reglas de juego y la cómoda cotidianidad de la que tanto disfrutamos. A continuación, se brindarán algunos de los tantos ejemplos que existen sobre las diversas complicaciones que surgieron a raíz del COVID, advirtiendo al lector que los ejemplos que se expondrán son tan solo unas pocas contingencias sociales dentro de la inmensidad de circunstancias desfavorables que lastimosamente tuvimos que vivir como sociedad en general:

³⁶ Iñigo de la Maza - Álvaro Vidal, «Algunas ideas para la discusión del caso fortuito», 11 de abril de 2020, <https://idealex.press/algunas-ideas-para-la-discusion-del-caso-fortuito/>.

³⁷ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 8. ed (Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2014).

- De acuerdo con estimaciones del Banco Mundial, la economía global se contrajo en un 3.59% durante el año 2020³⁸.
- Según el Banco de la República de Colombia, para mayo del 2020 se señalaban unas pérdidas económicas que varían entre \$4,5 billones y \$59 billones por mes, cifras que representan entre el 0,5% y el 6,1% del PIB colombiano³⁹.
- Según el informe especial COVID-19 de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, hubo un gran impacto sobre la estructura industrial en América Latina teniendo en cuenta el primer cuatrimestre del 2020 y el mismo periodo del 2019, según el informe se evidencia que la producción industrial de Brasil cayó un 8,2% en términos generales, en México, la actividad manufacturera se redujo en un 10,9%, en la Argentina, la producción industrial tuvo una disminución del 13,5% de manera general, en Colombia, la caída de la industria se materializó en un 7,7%, en general y los sectores más afectados fueron la industria de los autos y autopartes con una disminución del 36,9% y del calzado y cuero con una disminución del 37,8%⁴⁰
- Como lo ha evidenciado el informe de impacto del COVID-19 en América Latina y el Caribe, el COVID-19 provocará en la región latina y del Caribe la peor recesión de los últimos 100 años, aumentando el número de personas en situación de pobreza en cuarenta y cinco millones y, en situación de pobreza extrema a veintiocho millones de personas, dejando así un total de noventa y seis millones de personas más de las que ya se encontraban en estas circunstancias antes de la pandemia⁴¹.
- La pandemia del COVID-19 provocó una crisis sin precedentes en el mercado laboral, que se reflejó en notorias caídas de la ocupación y participación laboral, lo cual afectó mayormente a los jóvenes, trabajadores informales, mujeres y trabajadores de bajos ingresos. Esta salida de las mujeres del mercado laboral representa 18 años de retroceso en los niveles de participación de la fuerza laboral de las mujeres.⁴²
- Por último, según datos del Instituto Nacional de Salud colombiano (INS), en Colombia hubo seis millones ochenta y nueve mil setecientos noventa y un casos confirmados (6.089.791), dos mil novecientos noventa y seis casos activos (2.996), cinco millones novecientos veintitrés mil doscientos ochenta

³⁸ CNN, «¿Por qué hay una crisis en la cadena de suministros global y cómo podría afectar tu vida diaria?», 14 de octubre de 2021, <https://cnnespanol.cnn.com/2021/10/14/por-que-crisis-cadena-suministros-global-orix/>.

³⁹ Jaime Bonet-Morón et al., «Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto» (Banco de la República de Colombia, 6 de mayo de 2020), <https://doi.org/10.32468/dtseru.288>.

⁴⁰ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), «Sectores y empresas frente al COVID-19: emergencia y reactivación», https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45734/4/S2000438_es.pdf..

⁴¹ Naciones Unidas, «Informe: El impacto del COVID-19 en América Latina y el Caribe», https://peru.un.org/sites/default/files/2020-07/SG%20Policy%20brief%20COVID%20LAC%20%28Spanish%29_10%20July_0.pdf.

⁴² Comisión Económica para América Latina y el Caribe Naciones Unidas, *¿¿Panorama social de Am??rica Latina 2021* (Santiago, Chile: Naciones Unidas, CEPAL, 2022).

y siete recuperados (5.923.287) y lastimosamente ciento treinta y nueve mil setecientos cincuenta y un fallecidos (139.751)⁴³. Todos los datos expuestos anteriormente fueron tomados el día 18 de abril de 2022.

Según los datos mencionados en el último ítem, se puede afirmar que en Colombia el virus del COVID tuvo una mortalidad del 2,294% a día en que se redacta el presente escrito, esto según el número total de fallecidos entre el número total de los casos por cien.

$$139.751 / 6.089.791 = 0.02294.$$

$$0.02294 \times 100\% = 2.294\%$$

Con base a los números anteriores, se podría llegar a pensar que el COVID no es un virus que haya causado demasiados problemas a nivel general puesto que no alcanza si quiera el 3% de mortalidad; algunos lectores descuidados o futuros estudiantes de las facultades de derecho que estudien el tema y se topen con el presente trabajo de grado podrían llegar a creer el virus no fue tan grave realmente como se expone ya que no vivieron el hecho, pero, con el fin de hacer más ilustrativo las implicaciones que tuvo el COVID en la sociedad colombiana, se debe mencionar que según proyecciones para el año 2019 por parte de la Función Pública, la población total proyectada de la capital del Chocó fue de ciento diez y seis mil doscientos cincuenta y seis personas (116.256) es decir, que en poco más de dos años (25 de marzo del 2020) al día de hoy, el COVID como simple enfermedad ha causado tentativamente más defunciones en Colombia que la población total de Quibdó en el año 2019.

Por otro lado, y como se mencionó previamente en el apartado en el que se explica la expresión “En tiempo de COVID”, aparte de todas estas contingencias de salubridad, económicas y sociales que se desligaron a raíz del virus Sars–Cov-2, se deben tener en cuenta las decisiones políticas tomadas por el gobierno nacional para combatir la virulencia del COVID y evitar mayores tragedias; decisiones que serán expuestas más adelante, y que limitaron en gran medida la movilidad y las relaciones humanas tal y como estábamos acostumbrados.

Si se tienen en cuenta todos los datos mencionados, es evidente que sí se puede tomar al COVID como un hecho de afectación general, puesto que no solo unos pocos se vieron afectados por todas las contingencias creadas por el virus, sino que fue un hecho que cambió drásticamente las condiciones normales de vida, lo cual para muchos pudo ser algo imprevisible, irresistible y claramente externo, pero, como se ha hecho énfasis dentro del presente escrito, aun con todas estas contingencias, los hechos de afectación general no configuran per se una causal de exoneración de responsabilidad por incumplimiento contractual bajo la figura de la fuerza mayor. Por esto no se puede afirmar que el COVID y todas sus implicaciones, que lamentablemente fueron desastrosas para muchas personas, configure en abstracto una causal de fuerza mayor, puesto que, como acertadamente lo mencionó el Dr. Fabricio Mantilla en una tertulia virtual llevada a cabo en el año

⁴³ Instituto Nacional de Salud, «COVID-19 en Colombia», <https://www.ins.gov.co/Noticias/paginas/coronavirus.aspx>.

2020 por el Colegio de Abogados Rosaristas sobre la fuerza mayor en el contexto del COVID-19, “Los eventos no se pueden calificar de fuerza mayor, [...] La calificación de fuerza mayor no puede ser general, es caso por caso”⁴⁴.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que dentro del sistema jurídico colombiano existen tres requisitos para que un daño sea objeto de reparación: este daño debe ser directo, cierto, ilegítimo y personal⁴⁵. En cuanto a la necesidad de que el daño sea cierto corresponde a que el juez debe estimar el presente empobrecimiento o el que se pueda llegar a dar a futuro, por su lado, el elemento de ilegitimidad es el requisito de existencia de una protección dentro del ordenamiento jurídico al derecho vulnerado, y como último, la necesidad de que el daño sea directo recaer en el nexo de causalidad requerido para que se pueda argumentar que hay una relación de causa y efecto entre el hecho ocurrido y el daño⁴⁶, es decir, el daño es directo “si y solo si es explicable como consecuencia de una situación imputable al agente de daños”⁴⁷ también, se habla que el daño debe ser personal puesto que quien sufre el perjuicio debe estar legitimado para reclamar la reparación⁴⁸.

Pues bien, lo expuesto en el párrafo anterior se justifica con la necesidad de demostrar que eventualmente pudo existir una ruptura del nexo causal entre el hecho que causa el incumplimiento contractual y el daño en contra de quien fue el destinatario de la obligación incumplida, de esta manera, podemos argumentar que realmente el COVID sí pudo configurar como una causal de fuerza mayor en concreto, mas no en abstracto. Para llegar a esta conclusión se debe tener en cuenta que debido a una situación de carácter general (el virus y la pandemia) se desligan situaciones de carácter concreto que rompen con el nexo causal entre el daño que sufrió el receptor de la prestación y el hecho que llevó a la materialización de dicho daño, situaciones concretas que a su vez pueden afectar el cumplimiento de una prestación contractual (el artista que tuvo complicaciones graves de salud al contagiarse de COVID y no pudo entregar la obra de arte a título de prestación dentro de un contrato en la fecha requerida ya que se encontraba dentro de la unidad de cuidados intensivos).

De esta forma, se puede concluir que el COVID como hecho general no se puede tomar como una situación que genere por sí misma la aplicación de la fuerza mayor dentro de un incumplimiento contractual puesto que ningún acontecimiento por más grave que sea se puede tomar por sí mismo como un fuerza mayor, pero, a raíz de esta situación, si se puede llevar a cabo un proceso discrecional por parte del juez

⁴⁴ Colegio de Abogados Rosaristas, *Tertulia virtual sobre fuerza mayor en tiempos de COVID 19*, 1:21:33 https://www.youtube.com/watch?v=qpRYVnYe-bU&ab_channel=ColegiodeAbogadosRosaristas.

⁴⁵ Luis. F Botero Aristizábal, «El concepto de daño», en *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo III. Segunda Edición*, de Marcela Castro de Cifuentes, ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2.^a ed. (Coedición Uniandes, 2018), 43-79, <https://doi.org/10.15425/2017.176>.

⁴⁶ Fabricio Mantilla Espinosa - Francisco Ternera Barrios, «Breves comentarios sobre el daño y su indemnización», *Opinión jurídica*, enero de 2008, <https://vlex.com.co/vid/breves-comentarios-indemnizacion-223294973>.

⁴⁷ Luis. F Botero Aristizábal, «El concepto de daño», en *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo III. Segunda Edición*, de Marcela Castro de Cifuentes, ed. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2.^a ed. (Coedición Uniandes, 2018), 43-79, <https://doi.org/10.15425/2017.176>.

⁴⁸ *Ibidem*.

dentro del cual, debe tener en cuenta ciertos elementos precisos y específicos sobre la aplicación de la fuerza mayor en relación con el contrato en concreto, el hecho que generó la fuerza mayor para poder determinar en ese caso en concreto si le es aplicable o no la figura jurídica en estudio.

8. UNA TEMPORALIDAD PARTICULAR.

Es pertinente explicar la temporalidad particular de la cual se encuentra revestida la figura jurídica de la fuerza mayor como fenómeno exculpatorio. Antes que nada, se debe aclarar al lector que el uso del término “particular” en este punto difiere un poco del uso dado en el punto seis al usarla como una calificación “particular” puesto que, como se explicó anteriormente, el uso dado en el anterior punto se refiere a lo privativo y singular del uso de la fuerza mayor, mientras que dentro del presente apartado se usará la palabra “particular” en el entendido de algo que no es ordinario, en palabras de la Real Academia Española: “especial, extraordinario, o pocas veces visto en su línea”⁴⁹; es decir, este término será usado con el fin de demostrar que la temporalidad dentro del contexto de la aplicación de la fuerza mayor en razón del COVID cumple un papel fundamental puesto que el COVID es una situación que se ha extendido por un largo lapso, y ha permitido que tanto el gobierno como los particulares hayan tomado medidas para adaptarse a la presente situación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, ha de mencionarse que si un hecho se convierte en algo cotidiano, en principio, no sería razonable aludir al mismo con el fin de fundar el incumplimiento contractual de lo pactado puesto que, en principio no estaríamos en presencia de una situación que pudiese cumplir con los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, bien sea uno, dos o ninguno de los tres elementos, pero esto solo en principio, es por esta razón que se procederá a ampliar la idea de lo expuesto en este párrafo con el fin de poder brindar mayor claridad de esta premisa al lector, pero antes de esto, se llevará a cabo una pequeña exposición sobre las medidas tomadas por el gobierno colombiano con el fin de menguar los desastres ocasionados por el COVID, y que han cambiado paulatinamente su finalidad al retornar a la normalidad de la que disfrutábamos antes de la pandemia y todas sus desdichas, esto, claro, sin dejar a un lado el verdadero enfoque de protección a la población nacional.

8.1. Medidas tomadas por el gobierno nacional.

Pues bien, como se mencionó anteriormente es prudente llevar a cabo una exposición de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para demostrar la normalización y el regreso al estado natural de las cosas que poco a poco se ha ido recuperando desde el inicio de la pandemia. Es claro que no es posible abarcar todas las decisiones administrativas, puesto que dentro de estas decisiones tenemos a la cabeza la presidencia con sus respectivos ministerios, pero también existieron decisiones a nivel departamental y municipal y, en el entendido que

⁴⁹ Real Academia de la Lengua Española, «Particular», en *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es/particular>.

Colombia está compuesta administrativamente por 32 departamentos⁵⁰ y 1.123 municipios⁵¹ hace prácticamente imposible abarcar todos los actos de la administración encaminados a controlar los efectos causados a raíz del COVID. - esto sin contar los demás entes estatales que no hacen parte de la distribución administrativa de Colombia como el Departamento Nacional de Planeación (DPN), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Función Pública, Policía Nacional, Superintendencias, entre otros-. Es por esto que, se expondrán algunas medidas que se pueden considerar como relevantes tomadas por el Gobierno.

Ahora bien, como se hizo saber en el numeral 4 cuando se hicieron las precisiones temporales sobre que fechas abarcará el presente texto, se tendrá que como fecha relevante de inicio de las contingencias a nivel nacional el 6 de marzo de 2020, esto en el entendido de que desde dicha fecha se confirmó el primer caso positivo de COVID-19 en el territorio nacional⁵², momento desde el cual algunas entidades administrativas iniciaron con la expedición de medidas encaminadas a la mitigación de las posibles repercusiones que podrían surgir en razón del COVID – 19.

También se debe aclarar que bajo el concepto de quien redacta el presente trabajo se puede afirmar que las acciones tomadas por la administración paulatinamente fueron transmutando de contener en la medida de la emergencia económica, social y ecológica por la cual se atravesaba, a tratar de volver a la normalidad previa a la pandemia, a veces, con ciertas devoluciones o algunos avances según el contexto, situación que podrá ser evidenciada a continuación:

- Decreto 398 del 13 de marzo de 2020: por el cual se adicionó al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo disposiciones para el desarrollo no presenciales de asambleas generales de accionistas, juntas directivas o juntas de socios, decisión tomada a raíz de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la resolución número 385 de 12 de marzo de 2020. Esta decisión, como lo expresa el mismo decreto, fue tomada con el fin de facilitar mecanismos y así evitar el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas⁵³.

⁵⁰ El Tiempo, «Conozca cuántos departamentos tiene Colombia y cuáles son sus capitales», 16 de marzo de 2022, <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cuantos-departamentos-tiene-colombia-y-cuales-son-sus-capitales-630292>.

⁵¹ [Datos Abiertos. «Departamentos y municipios de Colombia», 15 de marzo de 2022, https://www.datos.gov.co/Mapas-Nacionales/Departamentos-y-municipios-de-Colombia/xdk5-pm3f.](https://www.datos.gov.co/Mapas-Nacionales/Departamentos-y-municipios-de-Colombia/xdk5-pm3f)

⁵² Ministerio de Salud y Protección Social, «Colombia confirma su primer caso de COVID-19» <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%20de%20marzo%20de,una%20paciente%20de%2019%20a%203%20de%20marzo> los.

⁵³ Presidente de la República, «Decreto 398 de 2020 por el cual se adiciona el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones.», 13 de marzo de 2020, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934>.

- Decreto 410 del 16 de marzo de 2020: por el cual se redujeron los aranceles de aduanas al 0% para la importación de los insumos necesarios para cubrir la emergencia de salubridad generada a raíz del coronavirus⁵⁴.
- Decreto 412 del 16 de marzo de 2020: por medio del cual se llevó a cabo el cierre de fronteras con todos los países limítrofes, exceptuando los pasos por fuerza mayor o caso fortuito, o en caso de transporte de carga⁵⁵, esta decisión se tomó con el fin de evitar el ingreso de portadores de COVID – 19 al territorio nacional.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: por el cual se declaró un estado de emergencia económica, social, y ecológica en el territorio nacional⁵⁶. Esta medida se llevó a cabo con el fin de brindarle la posibilidad al presidente de dictar decretos con fuerza de ley para poder evitar o mitigar el hecho que provocó el estado de emergencia, es decir, el COVID. También se debe mencionar que el precitado decreto fue declarado exequible por medio del control posterior de constitucionalidad realizado Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2020⁵⁷.
- Decreto 420 del 18 de marzo de 2020: por medio del cual se dispusieron ciertas instrucciones con el fin de expedir normas en materia de orden público debido a la emergencia sanitaria por el COVID – 19⁵⁸, en el presente decreto impartieron instrucciones a los gobernadores y alcaldes con el fin de contener la expansión del virus, tales como prohibiciones de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, aglomeraciones y reuniones con más de 50 personas desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo del mismo año, a esto se le debe sumar el toque de queda que se debió imponer a niños, niñas y adolescente hasta el 20 de abril del 2020 entre otras instrucciones.
- Decreto 438 del 19 de marzo de 2020: por medio del cual se declaró la exención transitoria del IVA de elementos necesarios para el tratamiento del coronavirus⁵⁹.
- Decreto 439 del 20 de marzo de 2020: por medio del cual se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en todo el territorio nacional

⁵⁴ Presidente de la República, «DECRETO 410 DE 2020 por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038950>.

⁵⁵ Presidente de la República, «DECRETO 412 DE 2020 por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones.», Pub. L. No. 16 de marzo de 2020 (s. f.), 412, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038938>.

⁵⁶ Presidente de la República, «DECRETO 417 DE 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.» (2020), 417, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>.

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2020 (20 de mayo de 2020). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=133625#145>

⁵⁸ Presidente de la República, «DECRETO 420 DE 2020 por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.» (2020), 420, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039019>.

⁵⁹ Presidente de la República, «DECRETO 438 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039037>.

con ciertas excepciones y se impuso una cuarentena obligatoria de 14 días a todos los que entraran al territorio durante la vigencia del decreto, entre otras disposiciones⁶⁰.

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020: decreto por el cual iniciaron los aislamientos preventivos obligatorios⁶¹. En adelante, no se tendrán más en cuenta este tipo de decretos puesto que fueron varios los decretos que extendieron las medidas de aislamiento preventivo y en realidad no son relevantes para la exposición, lo realmente importante es tener presente la limitación de circulación que se dio durante un gran lapso y que inició con este decreto.
- Decreto 471 del 25 de marzo de 2020: por medio del cual se deroga el título 9 de la parte 13 del libro 2 del decreto 1071 de 2015, con el fin de brindar protección al sector agropecuario en el contexto de la volatilidad del mercado debido al precio del dólar por efectos del coronavirus⁶².
- Decreto 488 del 27 de marzo del 2020: el presente decreto tuvo por objeto tomar medidas laborales con el fin de promover la conservación del empleo y a su vez de las empresas⁶³.
- Decreto 523 del 7 de abril de 2020: por medio de este decreto se reduce a 0% los aranceles de artículos que son de producción deficitaria en Colombia y que afectaban en gran medida los costos de producción de los bienes de la canasta familiar en el contexto del COVID⁶⁴.
- Decreto 539 del 13 de abril de 2022: Por medio del cual se le encargó al Ministerio de Salud y Protección Social determinar y expedir los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y evitar el contagio del virus⁶⁵.

⁶⁰ Presidente de la República, «DECRETO 439 DE 2020 Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea» (2020), 439, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>.

⁶¹ Presidente de la República, «DECRETO 457 DE 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038972>.

⁶² Presidente de la República, «Decreto 471 de 2020 Por el cual se deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la política de precios de insumos agropecuarios» (2020), 471, <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20471%20DEL%2025%20DE%20MARZO%202020.pdf>.

⁶³ Presidente de la República, «DECRETO 488 DE 2020 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» (2020), 488, <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039032>.

⁶⁴ Presidente de la República, «DECRETO 523 DE 2020 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas en relación con la importación de materias primas como el maíz amarillo duro, el sorgo, la soya y la torta de soya» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039032>.

⁶⁵ Presidente de la República, «DECRETO 539 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039100>.

- Decreto 579 del 15 de abril de 2022: Por medio del cual se permitió el reajuste de los cánones de arrendamiento y se suspendieron las acciones de desalojo⁶⁶.
- Decreto 662 del 14 de mayo de 2020: Creación del fondo solidario de educación con el fin de mitigar la deserción escolar⁶⁷.
- Decreto 676 del 19 de mayo de 2020: Inclusión del COVID – 19 como enfermedad laboral directa para los trabajadores de la salud⁶⁸, debido a este decreto, las administradoras de riesgos laborales (ARL) asumieron los costos derivados del coronavirus en trabajadores de la salud.
- Decreto 772 del 3 de junio de 2020: por medio del cual se tomaron medidas especiales para las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto a los deudores que fueron afectados por el COVID⁶⁹.
- Decreto 797 del 4 de junio de 2020: se faculta temporalmente al arrendatario de local comercial con fines de eventos que generen aglomeraciones la terminación unilateral del contrato con ciertos requisitos como el pago de un tercio de la cláusula pecuniaria, en caso de que no existiera dicha cláusula, el arrendatario tenía la obligación de pagar el valor de un mes de canon de arrendamiento y por último, el arrendatario debería estar al día con el pago de los cánones para disponer de dicha facultad⁷⁰.
- Decreto 1168 del 25 de agosto del 2020: Por el cual se dispone el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable⁷¹, al igual que las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio, no se tendrán en cuenta las

⁶⁶ Presidente de la República, «DECRETO 579 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039072>.

⁶⁷ Presidente de la República, «DECRETO 662 DE 2020 Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039227>.

⁶⁸ Presidente de la República, «DECRETO 676 DE 2020 Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039244>.

⁶⁹ Presidente de la República, «DECRETO 772 DE 2020 Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039338>.

⁷⁰ Presidente de la República, «DECRETO 797 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039365>. Según la sentencia C-409/20 del 17 de septiembre de 2020 este decreto es declarado inexecutable porque la corte constitucional no consideró necesaria la intervención en los contratos para favorecer al arrendatario al brindarle la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de arriendo. Lo cual, genera un desequilibrio injustificado en la relación contractual puesto que no siempre el arrendatario es la parte débil dentro de esta relación

⁷¹ Presidente de la República, «DECRETO 1168 DE 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable» (2020), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039708>.

disposiciones que extiendan la presente norma, lo relevante de este decreto es demostrar la paulatina normalización del COVID como contingencia.

- Decreto 109 del 29 de enero del 2021: Por el medio del cual se adoptó el plan nacional de vacunación contra el COVID – 19⁷².
- Decreto 176 del 23 de febrero de 2021. Por medio de este decreto se facultó llevar a cabo de forma virtual, presencial o mixtas las reuniones de asambleas o juntas de socios dentro de una sociedad⁷³.
- Decreto 415 del 19 de abril de 2021: Por medio del cual se creó la instancia de coordinación y asesoría que recomendó al Ministerio de Salud y Protección Social la autorización de eventos que fuesen de interés nacional en el contexto del COVID – 19, lo que buscaba ayudar al retorno de las personas en la cotidianidad⁷⁴.
- Decreto 580 del 31 de mayo de 2021: Si bien en decretos precedentes ya se hablaba de fase de aislamiento selectivo y distanciamiento responsable, es desde este acto que se inició a usar el término “reactivación económica” en el cual se implantaron disposiciones con el fin de iniciar con tal reactivación, las cuales continuaron a través de la expedición de un decreto al finalizar la vigencia del que expiraba. Esta es una de las formas más claras de demostrar la paulatina normalización del COVID en la vida cotidiana⁷⁵.
- Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021: Por medio de este decreto se dictó la disposición de exigencia de carné de vacunación con al menos una dosis aplicada para el ingreso a actividades que impliquen asistencia masiva, norma de obligatorio cumplimiento para cualquier propietario, administrador u organizador de eventos presenciales de gran concurrencia⁷⁶.
- Decreto 1844 del 24 de diciembre de 2021: Por medio del cual se creó una línea de crédito directos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. con el

⁷² Presidente de la República, «DECRETO 109 DE 2021 por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones.» (2021), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30040363>.

⁷³ Presidente de la República, «DECRETO 176 DE 2021 Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que, en virtud de lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 6 de la Ley 2069 de 2020, se reúnan durante el año 2021» (2021), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041425>.

⁷⁴ Presidente de la República, «DECRETO 415 DE 2021 Por el cual se crea una instancia de coordinación y asesoría para recomendar al Ministerio de Salud y Protección Social, la autorización de actividades de interés nacional en el marco la pandemia contra el COVID -19» (2021), <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041567>.

⁷⁵ Presidente de la República, «Decreto 580 de 2021 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura» (2021), <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20580%20DEL%2031%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf>.

⁷⁶ Presidente de la República, «Decreto 1615 de 2021 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público» (2021), <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201615%20DEL%2030%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202021.pdf>.

fin de financiar gastos de inversión y/o proyectos de las entidades territoriales para mitigar la crisis causada por el coronavirus⁷⁷.

- Decreto 655 del 28 de abril de 2022: Por medio del presente decreto se autorizó retirar el uso obligatorio de tapabocas en espacio cerrados en municipios que tengan al menos el 70% de esquema de vacunación completos y adicional un 40% de la dosis de refuerzo, se decretó que a partir del 15 de mayo del 2022 se autoriza el retiro del tapabocas en las instituciones educativas de los municipios que cumplan con los mismos requerimientos porcentuales previamente expuestos, esto en el contexto de un desescalamiento progresivo del uso obligatorio del tapabocas⁷⁸.

Como se mencionó en la parte introductoria del presente marco normativo, las normas decretadas van en función de la necesidad del momento en la que fueron expedidas, de esta manera se puede evidenciar que después de más de 6 meses de la confirmación del primer caso en Colombia, las medidas se fueron flexibilizando y la expedición normativa buscaba un equilibrio entre el cuidado de la población y la búsqueda de brindar garantías con el fin de buscar condiciones en las que se pudiese “normalizar” el virus y aprender a convivir con él mientras se busca su represión.

Un claro ejemplo de lo anteriormente mencionado es el decreto 398 de 2020 y el decreto 176 de 2021, en los cuales se evidencia que, durante el lapso entre un decreto y otro, la situación por el contexto del COVID se normalizó, tanto así que en menos de un año se cambió la norma que obligaba a los socios de una sociedad a llevar a cabo las juntas por medios electrónicos a brindar la facultad de elegir entre poder hacer las reuniones virtuales, presenciales o mixtas.

Por otro lado, a parte de la gran y acelerada producción normativa que se dio debido al COVID y que brindó las herramientas legislativas para el regreso progresivo a la normalidad -a la cual a día de hoy no se puede afirmar que hemos vuelto casi en un 100%-, además de esto, se debe mencionar la normalización que las personas le hemos dado a la situación generada por el COVID, pues como fue evidente para la mayoría de las personas, al iniciar la pandemia existía un gran temor al coronavirus y sus implicaciones negativas en la salud, tanto así gran parte de la población prefería no salir de sus casas puesto que las cifras de defunción por causa de las complicaciones del COVID eran escandalosas y las unidades de cuidados intensivos de un gran número de municipios no tenían capacidad de atender a todos los contagiados, situación que fue cambiando a

⁷⁷ Presidente de la República, «Decreto 1843 Por el cual se reglamentan los artículo 44 y parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria» (2021), <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201843%20DEL%2024%20DE%20DICIEMBRE%202021.pdf>.

⁷⁸ Presidente de la República, «Decreto 655 de 2022 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura» (2022), <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20655%20DEL%2028%20DE%20ABRIL%202022.pdf>.

medida que se tenía mayor entendimiento de la enfermedad, sus cuidados y los tratamientos que paulatinamente fueron surgiendo, hasta llegar a las vacunas.

En conclusión, se debe decir que la situación generada por causa del COVID se ha ido convirtiendo en algo más cotidiano, a la cual los individuos se han ido acoplado y que, por ende, las contingencias en las relaciones jurídicas en el contexto del coronavirus también se han tornado más resistibles y previsible para las partes en un sinalagma puesto que la situación presente ha dejado de ser una circunstancias anormal a tornarse como “normal” en un contexto social, económico y por supuesto jurídico. Es por esto, que se procederá a realizar un análisis sobre los elementos constitutivos de la fuerza mayor en el contexto del COVID y de esta manera determinar si es procedente una exoneración de responsabilidad al hacer uso del COVID – 19 como fuerza mayor.

8.2. Los elementos de la fuerza mayor en el COVID

Ya realizada la anterior aclaración, se debe continuar el estudio y centrar los elementos de la fuerza mayor (imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad) para tratar de dar una respuesta que más o menos pueda aclarar el panorama del uso de la fuerza mayor en tiempos de COVID.

Pues bien, es imperioso recalcar que el COVID como contexto social se ha vuelto nuestra normalidad, tanto así que dentro de la jerga común no es extraño escuchar el término “nueva normalidad”, lo cual claramente nos lleva a entender que tanto en Colombia como en la mayoría del mundo el COVID como situación no se toma como una circunstancia que nos resulta extraña, sino todo lo contrario, al día de hoy nos resulta normal convivir con el virus y las medidas tomadas por los distintos gobiernos para combatir el mismo y aunque muchos de nosotros no nos hayamos acostumbrado totalmente a las medidas sanitarias, no se puede decir que esta no es una normalidad que bien o mal hemos tenido que aceptar y que a su vez hace parte de nuestra cotidianidad.

A su vez, como se mencionó y desarrolló en el punto seis, la figura jurídica de la fuerza mayor debe ser aplicada en casos en concreto, no en general, es decir, esta figura encuentra su aplicación dentro de un régimen particular y debe ser entendida en conjunto con los tres elementos explicados introductoriamente dentro del presente texto. De esta manera, y con la aplicación particular de la fuerza mayor con sus respectivos elementos constitutivos en la mira, se podría pensar entonces que cualquier persona que quisiera incumplir con una obligación contractual debido al contexto actual de pandemia debido al COVID podría salirse con la suya e incumplir con la prestación o contraprestación plasmada en el contrato sin ningún tipo de problema; lamentablemente para algunas personas y afortunadamente para otras, estas intenciones no pueden prosperar puesto que, bajo el concepto de quien realiza el presente texto, hoy en día no es factible aducir al COVID como una causal de fuerza mayor, idea que entrará a ser desarrollada a continuación:

Como se ha reiterado a lo largo del presente texto, los elementos constitutivos de la fuerza mayor son concurrentes, es decir, que todos los requisitos deben estar presentes dentro de una misma situación fáctica con la finalidad de que se pueda dar uso a la figura, esto encuentra su fundamento en la clara protección que

jurídicamente se le debe otorgar a este mecanismo pues es evidente que no puede ser tomado a la ligera y usarlo indiscriminadamente. Es dentro de estos tres requisitos donde se encuentra la base del porque es prudente argumentar que a día de hoy no es factible aludir a la fuerza mayor en razón del COVID y todas sus implicaciones sociales, económicas, de salubridad y demás contingencias, es por esto que se entrará a revisar cada uno de los elementos constitutivos de la fuerza mayor para dar una explicación más a profundidad y con mayor rigurosidad y de esta manera tratar de esclarecer un poco el uso de esta compleja figura jurídica en el contexto del COVID – 19.

8.2.1. La imprevisibilidad en el COVID.

Como primer elemento dentro del presente análisis tenemos el factor imprevisibilidad, para iniciar el presente estudio se hace pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia con el fin de refrescar el concepto de imprevisibilidad, el cual, la Corte lo define de la siguiente manera:

“imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El ateniendo a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”⁷⁹.

Como claramente lo ha expuesto la Corte el hecho por el cual se busca sustentar una fuerza mayor en la inejecución de una obligación debe ser de carácter sorpresivo, no un hecho cotidiano o normal, en otras palabras, la aplicación del elemento imprevisible tiene un carácter particular en el tiempo, es así como se podría argumentar que sí sería posible hacer una aplicación de la fuerza mayor de manera particular en el contexto del COVID si se tienen en cuenta los negocios jurídicos llevados a cabo a inicios de la pandemia, es claro que el COVID fue una circunstancia que, en sus inicios, nos tomó por sorpresa a todos, y que si bien desde finales del año 2019 China ya había informado de la situación y de la existencia del virus en Wuhan⁸⁰, no sería correcto afirmar que el contexto de la pandemia fuera algo totalmente previsible puesto que 1) no es un hecho que ocurra con frecuencia o que en sus inicios se pudiese tomar como normal, esto se puede afirmar al tener en cuenta que la última pandemia similar que afrontó el mundo fue la de la gripa española hace más de 100 años⁸¹; 2) no es un hecho cuyo acaecimiento resulte muy probable y, por ultimo 3) es evidente que sí cumple con el factor sorpresivo en la mayoría de la población en el entendido que, de manera general, no se puede afirmar que una gran cantidad de la población mundial esperara o se anticipara a los hechos que sucedieron a raíz del COVID.

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 078, No. 5475 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo 23 de junio de 2000).

⁸⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS), «Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19)», 2019, <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸¹ Fundación MF, «¿Cómo terminó la pandemia de 1918?» https://www.fundacionmf.org.ar/visor-producto.php?cod_producto=5804.

Ahora bien, al hacer el anterior estudio se ha tomado un carácter general de la población, ya que como se ha mencionado, la aplicación del COVID es caso por caso, en este entendido se debe tener en cuenta que pudo haber personas que previeron la situación o que no le es aplicable el elemento imprevisible por distintas circunstancias en obligaciones adquiridas previas a la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Por otro lado, para dar solución al interrogante de la configuración de la imprevisibilidad en el contexto actual del COVID, se debe mencionar que, en términos generales, no sería posible aludir que el COVID – 19 y todo su contexto resultar ser imprevisible en el presente, puesto que ya desde la confirmación del primer caso en territorio nacional ya han pasado más de dos años en los cuales se han tomado medidas y se ha normalizado el contexto del COVID y en los cuales ya se tuvieron que hacer previsible los posibles contextos o contingencias que podrían ocurrir a raíz del COVID, es así como se podría afirmar que si un hecho generado en razón del COVID imposibilita una prestación contractual no podríamos hablar de un hecho imprevisible puesto que ya nos encontramos en el contexto de una situación cotidiana y que no tiene carácter excepcional.

Como conclusión del presente análisis se debe mencionar que bajo el concepto de quien realiza el presente trabajo de grado, hacer uso del elemento imprevisible al momento de solicitar una exoneración por fuerza mayor por razón del COVID tal vez pudo prosperar a inicios de la pandemia cuando aún la población en general se encontraba en una situación nueva y sorpresiva frente a la cual no había mayor información de cómo afrontarla y de la cual no se podía tener una idea para poder prever las vicisitudes contractuales que se podrían llegar a generar en los tiempos de COVID, pero, en el entendido que el COVID se puede considerar como un hecho cotidiano del cual podemos prever las situaciones que se pueden desligar de el en los distintos contextos, no tendría ningún sentido argumentar un elemento imprevisible por causa del COVID – 19.

8.2.2. La irresistibilidad en el COVID.

En segundo lugar, encontramos el factor de irresistibilidad dentro de los elementos constitutivos de la fuerza mayor, en cuanto a la irresistibilidad, el hecho ocurrido no pudo haberse evitado, por ende, es irresistible, es decir que aun si se hubiese tenido la intención de resistir el hecho generador del incumplimiento contractual no se pudo reprimir la circunstancia, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito”⁸².

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC177723-2016, No. 05001-3103-011-2006-00123-02 (M.P. Luis Alfonso Rico Puerta 7 de diciembre de 2016).

En el presente elemento también se debe hacer un análisis en dos momentos distintos, en un primer momento cuando el COVID aún no se había normalizado como circunstancia y después de su normalización. Pues bien, en el primer caso encontramos una circunstancia de un virus nuevo que estaba generando un gran número de decesos a nivel mundial, también encontramos disposiciones limitantes de la libertad entre otros elementos de los que dispusieron los gobiernos con el fin de evitar mayores tragedias de las ocurridas, entre otros factores de los cuales no se puede afirmar que las personas en general tuviesen un dominio del hecho y pudiesen llevar a cabo actuaciones para resistir tales contingencias. Es así como en un principio de la pandemia se podría afirmar que sí pudo existir el factor irresistible dentro de muchos incumplimientos contractuales puesto que los contratantes no tenían la opción de poder controlar o resistir los acontecimientos ni las consecuencias que surgieron a raíz del COVID.

Por otro lado, se debe mencionar que después de la normalización del COVID como virus y circunstancia, no se podría afirmar de forma general que aun exista este elemento irresistible en el presente tiempo de COVID puesto que, al día de hoy, existen múltiples soluciones a los problemas que surgieron a raíz del coronavirus, sin mencionar muchas otras contingencias que han sido superadas a lo largo del tiempo, para mayor claridad y entendimiento del tema se procederá a brindar el siguiente ejemplo:

Piénsese en el caso en el que una persona haya adquirido ciertas obligaciones por medio de un contrato en el que una de aquellas prestaciones sea la entrega personal de un tractor a la otra parte e incumpla esta obligación puesto que se encuentra gravemente enfermo en la unidad de cuidados intensivos por causa del virus del COVID – 19. En circunstancias normales y en el entendido que el sujeto del ejemplo es una persona diligente y respetuosa de las medidas de bioseguridad, se podría llegar pensar que es evidente irresistibilidad del hecho puesto que esta persona no tiene ninguna relación directa con el hecho pues no existe un nexo de causalidad entre la enfermedad del obligado respecto al evento por el cual se incumple con la obligación contractual, por tal motivo, en el presente ejemplo se podría eventualmente llegar a demostrar este factor.

En distinto sentido, piénsese en el mismo contexto del ejemplo anterior, pero en este ejemplo vamos a reemplazar al ciudadano diligente y respetuoso de los protocolos de seguridad por alguien que no es diligente en el cumplimiento de estas medidas de bioseguridad y que a su vez se niega a recibir las vacunas por cualquier razón.

En ambos ejemplos tenemos a una persona que está gravemente enferma y que debido a esto incumplió con su prestación, la diferencia con el primer sujeto y el segundo es que, en el primero no se puede afirmar que este se encuentra gravemente enfermo en la unidad de cuidados intensivos por una falta de diligencia del mismo en cuanto a los cuidados necesarios para evitar este tipo de circunstancias, es decir, existe la irresistibilidad del COVID como un elemento que no se pudo evitar, tanto así que ni aun cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y estando al día en el proceso de vacunación pudo evitar su grave

situación de salud, razón por la cual incumplió con su obligación contractual, acá se evidencia una ruptura del nexo de causalidad entre el grave desarrollo de la enfermedad y el hecho de que haya incumplido la prestación debido a esta situación.

De distinta manera, en el segundo ejemplo se encuentra una persona sobre la cual se podría decir que si tuvo injerencia en la gravedad del desarrollo del virus en su cuerpo y los efectos que se produjeron en cuanto a su afectación de salud puesto que el sujeto del segundo ejemplo no era una persona diligente en relación con los protocolos de bioseguridad, a esto se le debe sumar que el no uso de las vacunas puede ser una de los principales elementos de la gravedad de la enfermedad por la que se encuentra en la UCI y no pudo hacer la entrega personal del tractor, es decir, en el presente ejemplo sí se evidencia una participación o nexo causal de quien no lleva a cabo la prestación contractual y la razón del incumplimiento, puesto que tal vez si esta persona hubiese cumplido con los protocolos y tuviese su esquema completo de vacunación, no tendría grandes agravios a su salud y hubiese podido cumplir con la obligación.

Para concluir el presente análisis, ha de recalcarse que este estudio se debe llevar de manera particular y, que ejemplos como estos pueden existir todos los escenarios imaginables, pero en principio, sí se podría pensar en la irresistibilidad de un hecho como el COVID, en sus inicios, en el momento de hacer un estudio de adecuación de una circunstancia a la fuerza mayor de manera particular, por otro lado, no sería tan factible adecuar el presente elemento a una circunstancia que se quiera sustentar como fuerza mayor y que se desligue del COVID como contexto puesto que a día de hoy existen diversas formas de poder resistir el coronavirus como enfermedad y como generador de contingencias.

8.2.3. La exterioridad en el COVID.

En cuanto al elemento de exterioridad como constitutivo de la fuerza mayor, como se explicó previamente, este elemento consiste en que no exista una injerencia o participación por parte de quien solicita sea eximido de responsabilidad por causa de un hecho de fuerza mayor dentro de este mismo acontecimiento, en palabras del Consejo de Estado:

“En cuanto a la exterioridad, supone que el hecho constitutivo de la fuerza mayor sea extraño al demandado que se ampara en él. Es el caso de los acontecimientos naturales o del comportamiento de un tercero, incluido el de la víctima. La exterioridad, en lógica constituye causa extraña”⁸³.

Como se puede evidenciar, el COVID es un hecho extraño a todos los que sufrimos sus azares y circunstancias desfavorables y, quien quisiera que le fuera exonerada su responsabilidad en razón de esta eventualidad no le sería muy difícil argumentar que este elemento de exterioridad se cumple a cabalidad, esto en el entendido de que el virus en sí mismo ya es una factor ajeno a la mayoría de las personas, también las decisiones de la administración para darle un mejor manejo a la

⁸³ Consejo de Estado - Sala Séptima, Sentencia 03883 de 2019, No. 11001-03-15-000-2018-03883-00 (M.P. María Adriana Marín 20 de febrero de 2019).

contingencia y demás factores. De esta manera, se podría demostrar que en la mayoría de los casos el elemento de exterioridad sí se encuentra presente en el contexto del COVID.

Por otro lado, es claro que, si bien este es el elemento que, bajo el concepto de quien redacta el escrito, puede llegar a ser el menos complicado de argumentar, no sugiere que esta exterioridad sea absoluta y que se deba entender que el componente exterior viene per se con el contexto del COVID. Más bien, como se ha recalcado a lo largo del texto, se debe llevar a cabo una aplicación particular de la fuerza mayor a cada caso en concreto, lo que conlleva a hacer uso de un análisis particular de la adecuación del presente elemento a la situación fáctica.

9. CONCLUSIÓN.

Para finalizar, no queda más que brindarle al lector la conclusión general que surge del presente trabajo. Se debe aclarar que la conclusión del presente escrito no es definitiva, y solo busca dar un poco de claridad sobre la aplicación de esta compleja figura jurídica y brindar mayor entendimiento sobre la misma en el contexto del COVID.

Como conclusión podría mencionarse que, en el contexto colombiano, el COVID sí se pudo configurar como una causal de fuerza mayor en los primeros momentos, esto se puede afirmar si se tiene en cuenta que el COVID sí fue un hecho imprevisible, irresistible y exterior para la mayoría de personas del común y paulatinamente fue perdiendo estas atribuciones con el paso del tiempo, con la normalización del contexto general del COVID y con su progresiva superación, pero, como se ha mencionado reiterativamente, la fuerza mayor no es absoluta ni general en su aplicación, por este motivo es imperativo llevar a cabo un examen particular sobre cada caso para determinar la adecuación o no de la fuerza mayor dentro de un incumplimiento contractual y que de esta manera se pueda dar aplicación al fenómeno exoneratorio de responsabilidad al demostrarse que existió una ruptura del nexo causal entre el hecho que produjo el daño (COVID) y el incumplimiento respectivo de la obligación contractual, en otras palabras, el COVID sí pudo o puede llegar a configurar como un hecho que justifique una fuerza mayor en un incumplimiento contractual dependiendo del caso en concreto.

10. BIBLIOGRAFIA.

Antonio Perry y Juan Felipe Bonivento. «La teoría de los riesgos en obligaciones de hacer y no hacer: ideas generales para épocas de pandemia». *Semillero de Derecho Contractual Francesco Galgano, Universidad de los Andes.*, s. f. <https://semillerocontratos.uniandes.edu.co/index.php/branding/blog-contractual/38-la-teoria-de-los-riesgos-en-obligaciones-de-hacer-y-no-hacer-ideas-generales-para-epocas-de-pandemia>.

Bonet-Morón, Jaime, Diana Ricciulli-Marín, Gerson Javier Pérez-Valbuena, Luis Armando Galvis-Aponte, Eduardo A. Haddad, Inácio F. Araújo, y Fernando S. Perobelli. «Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto». Banco de la República de Colombia, 6 de mayo de 2020. <https://doi.org/10.32468/dtseru.288>.

Botero Aristizábal, Luis. F. «El concepto de daño». En *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo III. Segunda Edición*, de Marcela Castro de Cifuentes, 43-79. editado por Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2.^a ed. Coedición Uniandes, 2018. <https://doi.org/10.15425/2017.176>.

Cárdenas Mejía, Juan Pablo. «Causa extraña como eximente de responsabilidad». En *Derecho de las obligaciones. Con propuestas de modernización. Tomo III. Segunda Edición*, de Marcela Castro de Cifuentes, 416-68. editado por Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 2.^a ed. Coedición Uniandes, 2018. <https://doi.org/10.15425/2017.182>.

Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, No. 5476 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria 23 de junio de 200d. C.).

Christian Larroumet. «Teoría General del Contrato». Temis, 1999.
 CNN. «¿Por qué hay una crisis en la cadena de suministros global y cómo podría afectar tu vida diaria?», 14 de octubre de 2021. <https://cnnspanol.cnn.com/2021/10/14/por-que-tesis-cadena-suministros-global-orix/>.

Colegio de Abogados Rosaristas. *Tertulia virtual sobre fuerza mayor en tiempos de COVID 19*, s. f. https://www.youtube.com/watch?v=qpRYVnYe-bU&ab_channel=ColegiodeAbogadosRosaristas.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). «Sectores y empresas frente al COVID-19: emergencia y reactivación», https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45734/4/S2000438_es.pdf

Congreso de la Republica. Código Civil, Pub. L. No. Ley 84 de 1873, artículo 1607 (1873).

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Pub. L. No. Ley 80 de 1993 (1993).

Consejo de Estado. Sentencia del 19 de mayo de 2003.

Consejo de Estado - Sala Séptima. Sentencia 03883 de 2019, No. 11001-03-15-000-2018-03883-00 (M.P. María Adriana Marín 20 de febrero de 2019).

Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 7365 (29 de enero de 1993).

Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2020 (20 de mayo de 2020).

Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1935).

Corte suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia, No. Rad. 11001310300219950711301 (21 de noviembre de 2005).

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 5475, No. 5475 (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo 23 de junio de 2000).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC177723-2016, No. 05001-3103-011-2006-00123-02 (M.P. Luis Alfonso Rico Puerta 7 de diciembre de 2016).

El Tiempo. «Conozca cuántos departamentos tiene Colombia y cuáles son sus capitales», 16 de marzo de 2022. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/cuantos-departamentos-tiene-colombia-y-cuales-son-sus-capitales-630292>.

Fabricio Mantilla Espinosa - Francisco Ternera Barrios. «Breves comentarios sobre el daño y su indemnización». *Opinión jurídica*, enero de 2008. <https://vlex.com.co/vid/breves-comentarios-indemnizacion-223294973>.

Fundación MF. «¿Cómo terminó la pandemia de 1918?», https://www.fundacionmf.org.ar/visor-producto.php?cod_producto=5804

Instituto Nacional de Salud. «COVID-19 en Colombia», <https://www.ins.gov.co/Noticias/paginas/coronavirus.aspx>.

Iñigo de la Maza - Álvaro Vidal. «Algunas ideas para la discusión del caso fortuito», 11 de abril de 2020. <https://idealex.press/algunas-ideas-para-la-discusion-del-caso-fortuito/>.

Javier Tamayo Jaramillo. *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*. Segunda. Legis, 2018.

Juan Pablo Cárdenas. *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización. Tomo III*. Universidad de los Andes, 2012. <https://vlex.com.co/source/derecho-de-las-obligaciones-con-propuestas-de-modernizacion-tomo-iii-23327>.

Libardo Rodríguez. *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Decimocuarta. Vol. I. Temis, s. f.

Mauricio Tapia. «¿El COVID es un caso fortuito?», Columna de opinión del profesor del Departamento de Derecho Privado, publicada en El Mostrador el día 20 de abril de 2020, 20 de abril de 2020.

Ministerio de Salud y Protección Social. «Colombia confirma su primer caso de COVID-19», s. f. <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%20de%20marzo%20de,una%20paciente%20de%2019%20a%C3%B1os>.

M.P. Miguel Moreno Jaramillo. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil 26 de mayo de 1936).

M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Corte Suprema de Justicia, No. Exp. 5220 (Sala de Casación Civil y Agraria. 26 de noviembre de 1999).

Naciones Unidas. «Informe: El impacto del COVID-19 en América Latina y el Caribe», s. f. https://peru.un.org/sites/default/files/2020-07/SG%20Policy%20brief%20COVID%20LAC%20%28Spanish%29_10%20July_0.pdf.

Naciones Unidas, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Panorama social de América Latina 2021*. Santiago, Chile: Naciones Unidas, CEPAL, 2022.

Obdulio Velásquez Posada. *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Segunda. Universidad de la Sabana, 2013.

Organización Mundial de la Salud (OMS). «Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19)», 2019. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. 8. ed. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2014.

Presidencia de la Republica. Código de Comercio., Pub. L. No. Decreto 410 de 1971, Artículo 929. (1971).

Presidente de la República. DECRETO 109 DE 2021 por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones. (2021). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30040363>.

DECRETO 176 DE 2021 Por el cual se determinan las reglas aplicables a las reuniones de asambleas o juntas de socios del máximo órgano social de personas jurídicas que, en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 6 de la Ley 2069 de 2020, se reúnan durante el año 2021 (2021). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041425>.

«Decreto 398 de 2020 por el cual se adiciona el Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones.», 13 de marzo de 2020. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934>.

DECRETO 410 DE 2020 por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19. (2020). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038950>.

DECRETO 412 DE 2020 por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones., Pub. L. No. 16 de marzo de 2020 (s. f.). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038938>.

DECRETO 415 DE 2021 Por el cual se crea una instancia de coordinación y asesoría pare recomendar al Ministerio de Salud y Protección Social, la autorización de actividades de interés nacional en el marco la pandemia contra el COVID -19 (2021). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30041567>.

DECRETO 417 DE 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. (2020). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>.

DECRETO 420 DE 2020 por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19. (2020). <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039019>.

DECRETO 438 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad

con el Decreto 417 de 2020 (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039037>.

DECRETO 439 DE 2020 Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039018>.

DECRETO 457 DE 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038972>.

Decreto 471 de 2020 Por el cual se deroga el Título 9 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la política de precios de insumos agropecuarios (2020). <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20471%20DEL%2025%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>.

DECRETO 488 DE 2020 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039032>.

DECRETO 523 DE 2020 Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas en relación con la importación de materias primas como el maíz amarillo duro, el sorgo, la soya y la torta de soya (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039032>.

DECRETO 539 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039100>.

DECRETO 579 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039072>.

Decreto 580 de 2021 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura (2021). <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20580%20DEL%2031%20DE%20MAYO%20DE%202021.pdf>.

Decreto 655 de 2022 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura (2022). <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20655%20DEL%2028%20DE%20ABRIL%20DE%202022.pdf>.

DECRETO 662 DE 2020 Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039227>.

DECRETO 676 DE 2020 Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039244>.

DECRETO 772 DE 2020 Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial. (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039338>.

DECRETO 797 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039365>.

DECRETO 1168 DE 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable (2020). <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039708>.

Decreto 1615 de 2021 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público (2021).
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201615%20DE%2030%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202021.pdf>.

Decreto 1843 Por el cual se reglamentan los articulo 44 y parcialmente el 65 de la Ley 2155 de 2021 y se modifican y adicionan unos artículos del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria (2021).
<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201843%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf>.

Real Academia de la Lengua Española. «Hecho». En *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, s. f. <https://dle.rae.es/hecho>.

Rocío Araujo Oñate - Julián Parra Benítez. *La Ley 1150 de 2007. ¿Una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal?* Universidad del Rosario.